



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL NRO. 0001
DEMANDANTE	MICHEL ALEXANDER GUEVARA LOZADA
DEMANDADO	Niño EMANUEL GUEVARA MONTOYA, representado por MANUELA MONTOYA ESTRADA
RADICADO	NRO. 05-001-31-10-002-2023-00541- 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NO. 0001 DE 2024
DECISIÓN	- DECLARA NO PROBADA EXCEPCIONES. - ACOGE PRETENSIONES.

Se procede a proferir la correspondiente decisión con ocasión del proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** instaurado, a través de apoderado judicial, por el señor **MICHEL ALEXANDER GUEVARA LOZADA**, frente al niño **EMANUEL GUEVARA MONTOYA**, representado legalmente por la señora **MANUELA MONTOYA ESTRADA**.

La sentencia se profiere de manera escrita en aplicación a lo establecido en los numerales 2º y 4º de los artículos 278 y 386 del C.G.P., concretamente por aquello de no existir medios de prueba que estrictamente se deban practicar.

La demanda está fundamentada en los siguientes:

H E C H O S:

PRIMERO: El niño **EMANUEL GUEVARA MONTOYA** nacido el 17 de diciembre de 2015, hijo de la señora **MANUELA MONTOYA ESTRADA**, es presunto hijo biológico del señor **MICHEL ALEXANDER GUEVARA LOZADA**.

SEGUNDO: Los señores **MICHEL ALEXANDER GUEVARA LOZADA** y **MANUELA MONTOYA ESTRADA**, sostuvieron una relación de pareja

entre mayo del 2012 y agosto de 2013, sosteniendo encuentros sexuales esporádicos en el año 2015, lo que llevó a suponer, aunado a la manifestación de la madre en ese sentido, que el niño **MICHEL ALEXANDER** era hijo en común, realizándose por ello el registro civil de nacimiento.

TERCERO: El señor **MICHEL ALEXANDER GUEVARA LOZADA** empezó a dudar de su paternidad al observar que no guardaba parecido físico con el niño, por lo que realizó una prueba de ADN en el Laboratorio Genes SAS.

CUARTO: El resultado de la prueba de ADN, emitido el 7 de septiembre de 2023, excluyó la paternidad con relación al niño **EMANUEL GUEVARA MONTOYA**, encontrándose diferencia entre el presunto y el hijo en once (11) marcadores.

QUINTO: Se instaura esta acción, invocando las causales contenidas en los artículos 214-2 y 248-1, del Código Civil.

SEXTO: El señor **MICHEL ALEXANDER GUEVARA LOZADA** desde el 2017 ostenta la custodia y cuidados personales del niño, procurando por su manutención desde la fecha de reconocimiento, asumiendo gastos por alimentación, salud, vestuario y recreación, conforme al acuerdo conciliatorio firmado entre las partes.

SÉPTIMO: En la actualidad la señora **MANUELA MONTOYA ESTRADA** y el niño **MICHEL ALEXANDER GUEVARA** tienen su residencia en esta ciudad, donde han permanecido en forma continua e ininterrumpida.

Con base a los fundamentos fácticos anteriores solicita:

P E T I C I O N E S

PRIMERO: Declarar que el niño **EMANUEL GUEVARA MONTOYA**, hijo de la señora **MANUELA MONTOYA ESTRADA**, nacido el 17 de diciembre de 2015 en esta ciudad, no es el hijo biológico del señor **MICHEL ALEXANDER GUEVARA LOZADA**, para todos los efectos civiles consagrados en la ley.

SEGUNDO: Una vez ejecutoria la sentencia, disponer que en el registro civil de nacimiento del niño **EMANUEL GUEVARA MONTOYA** y en el libro de varios de la Notaría Séptima de Medellín (Antioquia), con la anotación de no ser hijo del señor **MICHEL ALEXANDER GUEVARA LOZADA**.

TERCERO: Expedir copia de la sentencia a las partes para los fines legales subsiguientes.

CUARTO: Condenar en costas a la parte opositora, de existir oposición.

En el escrito de demanda, se hace la manifestación de no conocerse información sobre el presunto padre biológico de **EMANUEL GUEVARA MONTOYA**, solicitando que dicha información sea suministrada por la señora **MANUELA MONTOYA ESTRADA**.

P R U E B A S P A R T E A C T O R A

La parte demandante, aporta como pruebas lo siguiente:

A. Documentales: **i)** registro civil de nacimiento del niño **EMANUEL GUEVARA MONTOYA**; **ii)** cédula demandante; **iii)** prueba de ADNI; y, **iv)** envío demanda y anexos al email de la señora **MANUELA MONTOYA ESTRADA**.

B. interrogatorio: Se peticiona interrogatorio a la señora **MANUELA MONTOYA ESTRADA**.

T R Á M I T E

Ajustada la solicitud a lo reglado en el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, en providencia del 21 de septiembre de 2023, se admitió la demanda, ordenándose, entre otros numerales, impartir a la misma el trámite verbal; notificar a la demandada en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado por el término de veinte (20) días; requerir a la señora **MANUELA MONTOYA ESTRADA** para que, si así lo consideraba, informase los datos pertinentes del presunto padre biológico de su hijo **EMANUEL GUEVARA MONTOYA** para su vinculación al presente trámite, con el fin declarar en la misma

actuación procesal la paternidad, en aras de proteger los derechos del menor; tener como parte en el proceso a la Defensora de Familia y enterar del trámite al señor Agente del Ministerio Público; y finalmente, reconocer personería al apoderado judicial designado por el señor **MICHEL ALEXANDER GUEVARA LOZADA**.

La notificación a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público, se llevó a cabo en igual fecha del proveído admisorio.

El Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia, en escrito del 27 de septiembre de 2023, después de esbozar los hechos, pretensiones de la demanda y las consideraciones de tipo legal sobre el asunto que atañe este proceso, expresa que la causa que se invoca por parte de la actora deberán ser aprobadas en juicio, si se quiere se acoja la pretensión, y por tal razón dicha agencia considera viable el proceso y las pretensiones señaladas, al no contar con elementos de juicio que lo lleven a contradecir el pedimento, quedando a la espera del resultado que pueda arrojar el debate probatorio y la decisión final a tomarse, con la que se garantizará, si ello se prueba, el derecho a la identidad y filiación, conforme al artículo 44 Constitucional.

La notificación del auto admisorio de la demanda a la señora **MANUELA MONTOYA ESTRADA** se llevó a cabo en la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones, con el envío de la demanda el día 27 de octubre de 2023, quien, dentro del término legal, se pronunció en los términos que así se compendia:

Adujo ser cierto el hecho primero y parcialmente el segundo. En fin, dice la parte resistente olvidar el apoderado que existe otro hijo de la pareja de nombre Matías Guevara Montoya, nacido el 21 de marzo de 2013, razón por la que no son tan esporádicos los encuentros íntimos entre la pareja, al ser el señor **MICHEL GUEVARA** la pareja sentimental de la demandada, ya que se comportaban como novios, pues nunca vivieron juntos y, a pesar de que se distanciaban y mantenían una relación inestable, continuaban teniendo encuentros íntimos. Agrega que, cuando el niño **EMANUEL** tenía un (1) año de edad, el señor **GUEVARA** le manifestó que el menor sí era su hijo, pues

ya le había practicado una prueba de paternidad, la cual había arrojado como resultado que era su padre, situación que la madre vio normal y no encontró objeción ni duda. Expresa resultar extraño que el señor **MICHAEL**, a través de su apoderado manifieste siete (7) años después de haber nacido su hijo, analizar la falta de parecido con el niño, luego de existir un lazo de paternidad estable y de supuestamente haberse practicado una prueba genética y de la noche a la mañana, luego de estar con los cuidados personales de éste, decida enviarlo a casa de su madre, señalando que no es su hijo, considerando que el demandante ha violado todos los derechos de su menor hijo, transmitiendo una falta de identidad del menor, quien no tiene conocimiento, ni la edad para entender el comportamiento de sus padres. Manifiesta que la prueba genética podría ser real, no obstante, riñe con la manifestación realizada por el demandante, señor **MICHEL GUEVARA** a su cliente, al manifestar aquél que ya había realizado una prueba y era su hijo, por lo que su protegida estuvo segura de la paternidad del demandante. A continuación, relata ser cierta la impugnación traída a colación con la prueba aportada por el demandante, pero no es menos cierto que éste ya le había practicado otra prueba con anterioridad al menor, cuyo resultado fue positivo en los marcadores del padre.

Frente a las pretensiones se manifiesta en oposición a ellas, por no existir fundamento para las declaraciones perseguidas, proponiendo para ello las excepciones de fondo de caducidad de la acción declarativa de impugnación y cumplimiento del artículo 44 de la Constitución Nacional.

En cuanto a la primera excepción, sustenta su oposición en el hecho que desde que el menor tenía un (1) año de edad haber manifestado de manera abierta a la madre que le había realizado una prueba, la cual confirmaba que era su legítimo padre, razón por la cual emprendió el camino de hacerse cargo del niño, siendo prueba de ello el acta de conciliación celebrada en el Centro Zonal Suroriental de Bienestar Familia el día 11 de diciembre de 2017, solicitada por el mismo **MICHEL GUEVARA**, en favor del menor, en cuanto a fijación de custodia, cuidados personales, alimentos y visitas, determinándose el interés legítimo que por el padre frente al menor, no

compadeciéndose con el daño moral y psicológico que el señor **MICHEL GUEVARA** ha causado a su menor hijo al hacerle las manifestaciones de tipo jurídico y parental con una persona que no tiene la madurez psicológica para asumir un cambio, no sólo en su estilo de vida sino en su personalidad. A continuación, dice que, tal como lo han establecido las altas cortes, la caducidad es un instituto jurídico procesal que se configura por la inactivada instrumental por parte de aquel que, de manera tardía, aspira a impulsar el aparato jurisdiccional en ejercicio del derecho de acción.

En los alusivo a la segunda excepción de mérito, dice ser claro que el demandante se ha pasado por la faja los derechos constitucionales del niño, dado que éste tiene el derecho a tener una familia y no se separado de ella, a un nombre, a ser protegido contra toda forma de abandono o de violencia moral, prevaleciendo estos derechos sobre los demás, catalogando la acción emprendida por el señor **GUEVARA** en contra de su hijo como ruin, al ser éste expulsado de la casa del padre y enviado a la casa de su madre con la consigna de que él ya no era más su padre, siendo muy grave que un menor de edad tenga que sufrir una injusta humillación, considerando que el despacho debe tomar una decisión revestida de justicia en favor del menor afectado, de conformidad con las normas constitucionales, así como los tratados internacionales.

Finalmente peticiona notificar al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **DEFENSORÍA DE FAMILIA**, para que tomen las decisiones de rigor que permitan preservar los derechos del menor dentro de la presente acción, solicitado desarrollar la audiencia de conciliación, instrucción y juzgamiento de manera presencial con la intervención de dichas entidades.

P R U E B A S P A R T E D E M A N D A D A

Aporta como pruebas lo siguiente:

A. Documentales: **i)** registro civil de nacimiento del niño Matías Guevara Montoya.

B. pide interrogatorio de parte y prueba testimonial.

C. Solicitó la intervención de la Trabajadora Social, para que el despacho autorice a ésta realizar una visita al inmueble donde actualmente permanece el niño para que evalúe el estado y las condiciones en las que actualmente se encuentra.

El representante judicial del señor **MICHEL ALEXANDER GUEVARA LOZADA**, frente a estos medios de defensas propuestos, dentro del término legal, así se pronunció:

Frente a la caducidad propuesta, dice que conforme al artículo 4º, de la ley 1060 de 2006, el padre legal y no el biológico, contará con el término de 140 días para instaurar la acción de impugnación de la paternidad, contado desde el momento que tuvo conocimiento que no es el padre biológico, situación aplicable para este caso, término que inicia en el momento que su poderdante tiene el resultado de la prueba de ADN aportada con la demanda, la que reúne todos los requisitos contemplados en la Ley 721 de 2021 y el laboratorio que la expidió está debidamente acreditado y certificado para tales efectos, teniendo el demandante certeza, desde el momento en que le es notificado del resultado de la prueba de ADN, con base en el análisis de marcadores de no ser el padre biológico y aunque la prueba es controvertible, constituye un fundamento razonable para suspender provisionalmente una responsabilidad que ya no le corresponde, como lo es la custodia y los cuidados personales del menor, sin humillar al menor ni pasar por la faja los derechos del mismo, como lo manifiesta el apoderado de la parte demandada. En cuanto a la segunda excepción, dice que lo afirmado desconoce la normatividad vigente y el desarrollo jurisprudencial al respecto. Arguye que el demandante se abstuvo de realizar cualquier tipo de verificación de la paternidad, toda vez que en su momento no lo vio necesario, al confiar en lo que la madre le había manifestado, sin ser cierto que exista otra prueba de ADN, que vincula a su prohijado como padre biológico del menor. Que, con esta acción se pretende

establecer una verdadera filiación del menor en cuestión, sin desconocer al menor el derecho a tener un nombre y una familia, pues precisamente este tipo de procesos está encaminado a definir e identificar la verdadera filiación del menor y la madre tiene la opción de informar el nombre y ubicación del padre biológico, sin que dicha obligación pueda ser impuesta a su poderdante, quien desconoce dicha información. Por ello, dice debe declararse la no prosperidad de las excepciones propuestas, acogiendo de manera favorable para su poderdante las pretensiones relacionadas en demanda. Sin embargo, manifiesta no oponerse a la realización de una nueva prueba de ADN a costa de la parte demandada.

Posteriormente, a través de auto del día 18 de diciembre de 2023, se dio el traslado de la prueba genética allegada con el escrito de la demanda, para fines de fines de aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa de la parte interesada, mediante solicitud debidamente motivada, la misma que no fue objeto de cuestionamiento alguno.

Acorde con los planeamientos esbozados por las partes y el trámite que se le ha asignado a este asunto, se impone entonces, entrar a proferir la correspondiente decisión, que le ponga fin a la primera instancia, lo que se hace con fundamento en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

De entrada, importa precisar que la Filiación es un derecho íntimamente relacionado con el estado civil y, por lo tanto, no es susceptible de disposición, en la lógica del artículo 1º del Decreto 1260 de 1970; y, por ello es necesaria la recolección de medios probatorios y la verificación completa de este rito, para resolver cualquier disputa que a ella se refiera.

El objeto de la ley es facilitar a las partes la aducción y discusión probatoria, siendo evidente que, la experticia adosada al proceso y

no controvertida por la demandada, debe permitir la prosperidad de las pretensiones.

Así las cosas, la experticia genética practicada por el Laboratorio GENES, entidad legalmente autorizada, el día 7 de septiembre de 2023, da cuenta de la incompatibilidad genética entre el señor **MICHEL ALEXANDER GUEVARA LOZADA** y el niño **EMANUEL GUEVARA MONTOYA**, conforme al resultado que en ella se consignó:

“CONCLUSIÓN:

Se EXCLUYE la paternidad en investigación

Probabilidad de Paternidad (W): 0.

Índice de Paternidad (IP): 0.0000.

Los perfiles genéticos observados permiten concluir que **MICHEL ALEXANDER GUEVARA LOZADA** no es el padre biológico de **EMANUEL GUEVARA MONTOYA.**”

El artículo 386 del Código General del Proceso, ordena dictar sentencia de plano, cuando la parte demandada no se oponga a las pretensiones de la demanda y cuando el resultado de la prueba genética sea favorable al demandante, son los motivos.

Pues bien, aunque el apoderado de la señora **MANUELA MONTOYA ESTRADA**, presenta oposición a las pretensiones de la demanda, formulando unas excepciones de mérito, con la solicitud de algunas pruebas, las mismas no son de tal resorte que lleven a adelantar una audiencia al interior de este proceso, pues la prueba genética, no controvertida por la parte resistente de esta acción, es incuestionable de su certeza, con las conclusiones allí reseñadas, sin ser de recibo la tan alegada existencia de una prueba genética positiva de la paternidad, la cual no es alegada a este escenario, situación negada por el señor **MICHEL ALEXANDER GUEVARA LOZADA.**

En cuanto a las pruebas peticionadas, a costa de la parte demandada, consistente en el registro civil de nacimiento del niño Matías Guevara Montoya, con el mismo se colige que es hijo de las partes intervinientes y hermano mayor del beneficiario de esta acción,

sin que ello sea una prueba a tener en cuenta para los resultados que aquí se persiguen; en cuanto al interrogatorio, prueba testimonial e intervención de la Trabajadora Social, no se tendrán en cuenta estas peticiones, al ser la prueba genética concluyente, sin que con la práctica de las mismas se pueda controvertir la impugnación de la paternidad pretendida. En lo que atañe a la intervención de la **DEFENSORÍA DE FAMILIA** y del **MINISTERIO PÚBLICO**, es de anotar que dichas entidades fueron notificadas del auto admisorio de la demanda y serán notificados de esta sentencia.

Frente a las excepciones propuestas, se pasa a analizar las mismas en párrafos siguientes:

La alegada como la caducidad de la acción no prosperará. Ello, dado que no es sino mirar la fecha de los resultados de la prueba genética, esto es 7 de septiembre de 2023, con fecha de la presentación de la demanda del 19 de septiembre de 2023, es decir, a los 12 días siguientes, lo que desvirtúa esta alegación de la parte demandada, al ser con esa experticia científica que el señor **MICHEL ALEXANDER GUEVARA LOZADA** tiene rayana certeza de que el niño **EMANUEL GUEVARA MONTOYA** no es su hijo biológico, sin que de asomo se avizore el término de los 140 días de caducidad al que hace alusión la Ley 1060 de 2006.

También, se declarará impróspera la excepción de cumplimiento del artículo 44 de la Constitución Política, no considerándose que, por el hecho de impugnar la paternidad, con una prueba genética que así lo corrobora, se estén violentando derechos fundamentales del niño **EMANUEL GUEVARA MONTOYA**. Al contrario, con esa prueba genética se le protege al niño su derecho a la verdadera filiación, estatuida en el artículo 14 de la Constitución Política, estando en manos de su madre la búsqueda de ese derecho a favor de su prole, a través del proceso de filiación frente al verdadero padre, porque en esta acción, a pesar de que se le requirió en el auto admisorio a la ascendiente para que informase los datos del verdadero padre para

adelantar en este mismo trámite el referido asunto, se limitó a guardar silencio.

Sin embargo, es de anotar que la decisión a proferir dentro de este proceso, en ningún momento cierra las puertas para que el niño **EMANUEL GUEVARA MONTOYA**, ya sea a través de su progenitora o, en su defecto, por él mismo, cuando sea mayor de edad, pueda adelantar el respectivo proceso de filiación extramatrimonial, garantizándosele su derecho a la identidad, de raigambre constitucional, sin que este proceso se deba ver afectado por la desidia asumida por la ascendiente del niño, al no contribuir para que dentro de esta misma sentencia se determine la verdadera identidad de su retoño.

Por lo anterior, se declararán no probadas las excepciones de mérito propuestas y se acogerán las pretensiones de la demanda, declarando que el señor **MICHEL ALEXANDER GUEVARA LOZADA**, no es el padre biológico del niño **EMANUEL GUEVARA MONTOYA**, en la forma a describir en la parte resolutive de esta decisión.

En consecuencia, se ordenará la corrección y/o expedición de un nuevo registro de civil de nacimiento del niño **EMANUEL GUEVARA MONTOYA**, integrando los apellidos maternos, quien de ahora en adelante se identificará con el nombre de **EMANUEL MONTOYA ESTRADA**, para lo cual se realizará la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de éste y en el Libro de Varios de la Notaría respectiva, para lo cual la Secretaría compulsará copias de lo aquí decidido y libraré el respectivo oficio.

Se condenará en costas a la señora **MANUELA MONTOYA ESTRADA**. Fijándose como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.0000), equivalentes a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al haber presentado oposición a los hechos y pretensiones de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. - **DECLARAR** NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas, denominadas “caducidad de la acción declarativa de impugnación” y “cumplimiento del artículo 44 de la Constitución Nacional”, por lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

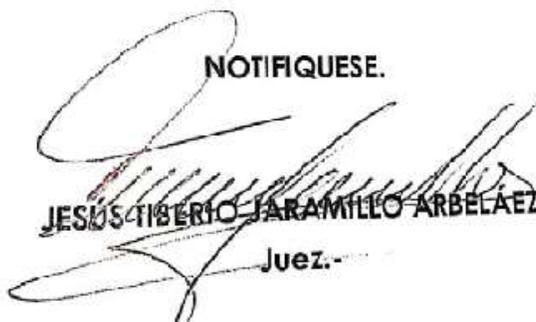
SEGUNDO. - **DECLARAR** que el señor **MICHEL ALEXANDER GUEVARA LOZADA** con C.C. 1152197184, no es el padre biológico del niño **EMANUEL GUEVARA MONTOYA**, nacido el 17 de diciembre de 2015, hijo de la señora **MANUELA MONTOYA ESTRADA** con C.C. 1010475621, conforme a lo probado, razonado y expuesto en esta decisión.

TERCERO. - **ORDENAR** la corrección y/o expedición de un nuevo registro de civil de nacimiento del niño **EMANUEL GUEVARA MONTOYA**, integrando los apellidos maternos, quien de ahora en adelante se identificará con el nombre de **EMANUEL MONTOYA ESTRADA**; para lo cual se inscribirá la presente decisión en el NUIP 1033199565, indicativo serial 55530770 de la Notaría Séptima del Círculo de Medellín, Antioquia, y en el Registro de Varios de dicha dependencia. Por Secretaria, elabórese el respectivo oficio y expídanse las copias de la sentencia.

CUARTO. - Condenar en costas a la señora **MANUELA MONTOYA ESTRADA**. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.0000, equivalentes a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO- NOTIFICAR esta sentencia a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.

Firmado Por:
Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39cc5f9ba80523f1d885c86d2249d512ec10709b592255fe483e1537fc4ffda**

Documento generado en 17/01/2024 04:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>